



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3415-2014
LIMA NORTE**

**Bases para imponer la pena, en las
sentencias por conformación**

Sumilla. La imposición de la pena debe encontrarse en proporción a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, quedando la fijación de sus marcos a criterio del juzgador, dentro de los límites de la ley.

Los instrumentos del delito deben ser decomisados.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Carlos Alberto Briceño Rodríguez (folios doscientos tres a doscientos cinco), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de veintiuno de julio de dos mil catorce (folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la que se condenó a don Carlos Alberto Briceño Rodríguez, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Richard Húlcer Antezana Huamaní, se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, y se fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El Colegiado Superior no tomó en cuenta que el agraviado varió su versión, lo que evidentemente altera los hechos respecto de su intervención.



20

2.2. No se tomaron en cuenta los alcances de la confesión sincera, y además que el hecho delictivo quedó en tentativa y no se consumó, por lo que corresponde reducir el *quantum* de la pena.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal, el veinticinco de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las cinco horas con cincuenta minutos, cuando el agraviado don Richard Húlcer Antezana Huamaní esperaba un transporte público en el paradero Zarumilla, de la cuadra nueve de la carretera Panamericana Norte, del distrito de San Martín de Porres, para dirigirse a su centro de labores, ubicado en la Base de Infantería de la Marina de Ancón, fue sorprendido por tres varones, uno de los cuales lo cogió del cuello y lo amenazó con un cuchillo, logrando apoderarse de su mochila de color negro de marca Porta, que contenía un pantalón camuflado, zapatos de la Marina, dos polos o camisetas de color verde, un *short* o pantalón corto de color blanco, una gorra de uniforme de la marina, útiles de aseo, tarjeta de identificación naval, dos teléfonos celulares de marcas Blackberry y Samsung estructura color negro de número 989-553-117, entre otras pertenencias que no recuerda, y la suma de doscientos noventa nuevos soles que se encontraban dentro de sus prendas de vestir. En esas circunstancias, observó que de un vehículo bajaron tres varones para prestarle ayuda, logrando capturarse únicamente al acusado don Carlos Alberto Briceño Rodríguez, a quien se le encontró en posesión del celular marca Samsung, mientras las otras personas huyeron del lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron el veinticinco de marzo de dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.



21

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. Los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, establecen las agravantes típicas del delito de robo (cuando este se produce a mano armada y con el concurso de dos o más personas).

2.2. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.

2.3. El artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.

2.4. En el Acuerdo Plenario N.º cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, se indica que la conformidad de cumplir los requisitos legales importa necesariamente una reducción de la pena, dimensión que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente, que debe ser inferior al sexto de detracción establecido para la terminación anticipada.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO

3.1. En el caso *sub materia*, el extremo mínimo de la pena abstracta para castigar el delito de robo agravado se ha fijado normativamente en doce años de privación de libertad, *quantum* solicitado por la Fiscalía Superior Penal, en el requerimiento acusatorio (folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco).

3.2. En el análisis efectuado en uno de los considerandos de la recurrida, denominado "Determinación de la pena", la Sala Superior Penal hizo alusión al marco punitivo del delito materia del proceso, y a los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y lesividad de la pena, las condiciones personales del agente, su calidad de reo primario y la denominada confesión por conformación en juicio oral; por lo que determinó la imposición de



ocho años de privación de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal.



3.3. Respecto al agravio sostenido por el recurrente, sobre el grado de ejecución del delito, cabe señalar que, como indicó el señor Fiscal Provincial en el Dictamen N.º 946-2013 (folios ciento diecinueve y ciento veinte), y conforme se tiene de la imputación fiscal en el requerimiento acusatorio, se produjo un asalto con la intervención de tres personas, dos de las cuales lograron huir con la mayor parte de lo sustraído al agraviado, lográndose recuperar solo el teléfono celular marca Samsung que se encontraba en poder del intervenido en flagrancia (esto es, en manos del imputado). No resulta posible realizar una división de la carga fáctica, puesto que la conducta de los tres agentes estuvo destinada a sustraer un conjunto de bienes, al ser capturado uno de ellos, se redujo en parte el botín; ello no convierte al hecho en tentado.



3.4. Asimismo, el encausado se acogió a la conclusión anticipada del juicio; es decir, renunció a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria; la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en ese sentido, al haberse acogido el recurrente, previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral (folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho), aceptó los cargos fijados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, y renunció, por ende, a la actividad de comprobación y realización de juicio oral.

Se evidencia una desinformación generada en sede defensiva, que causó en el impugnante falsas expectativas.



3.5. Asimismo, en relación con la confesión sincera que alega, el asalto efectuado por los encausados se frustró, en parte, por la intervención oportuna de tres ciudadanos que acudieron en apoyo del agraviado, lo que permitió la intervención del recurrente; es decir, que fue hallado en flagrancia delictiva, por lo que no opera el



beneficio que establece la institución de la confesión sincera, más aún si al inicio del proceso señaló que fue el agraviado quien le entregó el teléfono celular ante el miedo producido por otro de los intervinientes y que en ningún momento le rebuscó los bolsillos, tratando de minimizar su intervención, por lo que no es posible aplicársele más reducción ni beneficios que los señalados precedentemente en el numeral 3.2. y que fueran analizados adecuadamente por el Colegiado Superior.

3.6. Finalmente, respecto a que el agraviado no fue uniforme en sus declaraciones, puesto que al inicio señaló que el recurrente fue quien le rebuscó los bolsillos del pantalón, para luego indicar que fue el que lo cogió del cuello, ello en nada altera la imputación efectuada por el Ministerio Público; por el contrario, el recurrente reconoció con posterioridad en la totalidad haber rebuscado los bolsillos del agraviado.

3.7. En consecuencia, en atención a los fundamentos señalados, y bajo el principio de prohibición de reforma en peor, la pena impuesta resulta arreglada a ley, por lo que corresponde dejar firme la decisión.

Cuestiones particulares

3.8. El artículo ciento dos, del Código Penal, establece como consecuencia accesoría el decomiso o pérdida de los instrumentos del delito. En el presente caso, en la intervención suscitada, se produjo la utilización de un cuchillo, con mango color negro, de aproximadamente treinta centímetros, con la inscripción Tramontina. Al no estar contemplado el proceso de pérdida de dominio para el delito de robo, corresponde al juez resolver el decomiso definitivo de dicho instrumento, decisión que no consta en la sentencia recurrida, pero que deviene en consecuencia lógica, debiendo comunicarse esta decisión al juez de ejecución; de lo contrario, paradójicamente se tendría que devolver el arma empleada para hechos delictivos.



24

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de veintiuno de julio de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a don Carlos Alberto Briceño Rodríguez como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Richard Húlcer Antezana Huamaní, se le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, y se fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II. INTEGRAR la sentencia recurrida, ordenándose el decomiso definitivo del cuchillo, con mango color negro, de aproximadamente treinta centímetros, con la inscripción Tramontina, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema. Tómese razón y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA